



CONSTANCIA: El día 26 de agosto del año en curso finalizó el intervalo para corregir el memorial petitorio. Se presentó escrito en ese sentido, dentro del enunciado lapso.

Armenia, 3 de septiembre de 2020.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00274-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Le incumbe al Despacho establecer si el extremo activo de la litis corrigió adecuadamente el libelo introductorio.

II). CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es pertinente advertir que mediante proveído fechado a 18 de agosto de la anualidad que avanza, la Judicatura inadmitió la demanda, señalando que debía rectificarse lo concerniente al cobro de la sanción de preaviso, en tanto que carecía de la certitud necesaria para ser perseguida por la vía planteada. Para el efecto, se otorgó el término de ley.

Así, durante el señalado interregno, se allegó al plenario el memorial contentivo de la subsanación. Empero, la Célula Judicial avista que no se subsanó en debida forma el escrito postulativo.

Ello, por cuanto, si bien se eliminó la pretensión sobre la que recayó el defecto destacado, se introdujeron otras que de ningún modo habían sido formuladas en principio, es decir las relacionadas con la persecución de los cánones de arrendamiento gestados de junio a agosto último, y de réditos moratorios. En otros términos, se variaron o modificaron los alcances de la petitoria, sin que tal proceder se ajustara al objetivo propio de la corrección ordenada; ora de que si lo buscado era modificar el documento demandatorio, debió procederse según la pautas erigidas por el art. 93 del C.G.P., entre las que se cuenta la presentación de los cambios, integrados en un solo escrito, y, como es lógico, acudiéndose a la respectiva figura legal, a fin de determinar que tal actuación es la que se desarrolla efectivamente.



En consecuencia, al avistarse el inadecuado saneamiento del soporte inaugural, se dispondrá su rechazo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el memorial incatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3796572e11b30df8ac9763dbe53ec3df2fb39e515102070f3308a01f728de568
Documento generado en 02/09/2020 10:38:53 a.m.